
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de agosto de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Ariel Rodríguez.

Abogados: Licdos. Juan Manuel Medina Fuster y José Luis González Valenzuela.

Recurridos: Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez, S. R. L. y Manuel de Jesús Estévez Reyes.

Abogado: Lic. José Fernando Tavares.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Ariel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0042659-3, domiciliado en la calle Penetración, Condominio Arenas, apartamento D-2, sector Cerro Hermoso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representado por sus abogados, Lcdos. Juan Manuel Medina Fuster y José Luis González Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768194-2 y 001-0361413-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 203, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez, S. R. L., sociedad con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-91523-7, con asiento social ubicado en la calle E. León Jiménez esquina calle Estado de Israel, Plaza El Pino, Módulo 205, sector Villa Progreso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente, también recurrido, Manuel de Jesús Estévez Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0325806-1, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representado por su abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Fernando Tavares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0042442-2, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Rómulo Bentacourt esquina calle Marginal Primera núm. 483, Edificio Plaza Violeta, tercer nivel, *suite* 3-D, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00403, dictada en fecha 14 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SOLUCIONES INMOBILIARIA JOAN ESTÉVEZ, S.R.L., y el señor MANUEL ESTÉVEZ, contra la sentencia civil No. 2014-00272, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, ARIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por haber sido ejercido de acuerdo a las formalidades*

y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, DECLARA de oficio inadmisibles las acciones interpuestas por el señor, ARIEL RODRÍGUEZ, contra el señor, MANUEL ESTÉVEZ, por falta de interés legítimo, cierto, directo, nato y actual, y en cuanto a SOLUCIONES INMOBILIARIA JOAN ESTÉVEZ, S.R.L., REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA al señor, ARIEL RODRÍGUEZ, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del LIC. JOSÉ FERNANDO TAVARES, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a las indicadas audiencias solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Ariel Rodríguez, y como parte recurrida, Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez, S. R. L. y Manuel de Jesús Estévez Reyes de los Santos; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurridos, bajo el fundamento de que fueron utilizadas las maquetas y perspectivas de la autoría de la recurrente para promover las ventas de casas a construir en un proyecto inmobiliario, sin su consentimiento; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 2014-00272, de fecha 18 de marzo de 2014, acogió dicha demanda y condenó a la parte demandada a la suma total de RD\$1,000,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, así como la suspensión de la campaña publicitaria del proyecto de casas en venta; **c)** contra el indicado fallo, el actual recurrido interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00403, de fecha 14 de agosto de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso y revocó la decisión de primer grado.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es menester ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentada en las causales procesales siguientes: *a)* extemporaneidad del recurso de casación y, *b)* falta de desarrollo de los medios que apunten a una errónea aplicación de la ley, así como la falta de documentos probatorios que acompañen su recurso.

En relación a la primera causa de inadmisión propuesta, conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

En ese sentido, esta sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente, Juan Ariel Rodríguez, en fecha 8 de septiembre de 2017, mediante acto núm. 1,039/2017, instrumentado por Fausto Ismael Hiraldo Bonilla, alguacil de ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en su domicilio ubicado en la calle 11 núm. 47, del ensanche Mirador, provincia Santiago; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2017. El plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados aumentado en 5 días, en razón de la distancia de 155.5 kilómetros que media entre la provincia Santiago y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, vence el día 23 de octubre de 2017, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto al haberse interpuesto el recurso en fecha 13 de octubre de 2017, como fue indicado, resulta evidente que el mismo se efectuó dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede desestimar, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la segunda causa de inadmisión alegada por la parte recurrida, referente a la falta de desarrollo del medio de casación que sustenten la violación a la ley, así como la falta de documentos probatorios que acompañen su recurso, esta Primera Sala ha juzgado que: “la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público”; en consecuencia, tal y como lo plantea la parte recurrida, la parte recurrente en casación debe cumplir con el requisito de desarrollo de sus medios de casación, con la finalidad de valorar los vicios de los que se invoca adolece la sentencia impugnada.

En la especie, la lectura del memorial de casación revela que aunque la parte recurrente no titula sus medios de casación en la forma acostumbrada ni desarrolla extensamente las imputaciones que hace a la sentencia impugnada en sus medios de casación, esto no impide que esta Primera Sala pueda extraer cuáles son los agravios alegados en sustento de dicho recurso; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso de casación, que el fallo impugnado adolece de falta de motivos y de base legal, por cuanto los jueces no se sustentaron en hechos, circunstancias y motivos pertinentes que justifiquen el fallo emitido, por falta de interés legítimo.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada pondera todos los documentos aportados en la litis, de lo que resulta, que tanto los hechos invocados en la causa y las supuestas trasgresiones legales, fueron analizadas por el tribunal, llegando a la conclusión de que los hechos no fueron probados, por la carencia de calidad probatoria de las piezas.

Según consta en el fallo impugnado, la alzada motivó su decisión con relación al fondo del recurso sobre las bases siguientes: a) que sólo serán responsables “los administradores, gerentes y representantes de una sociedad, cuando esta última, actúa a su vez como representante de otra sociedad o persona jurídica a través de sus administradores, gerentes y representantes”, que ante la carencia de pruebas que evidencien que el señor Manuel de Jesús Estévez, como gerente de Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez, S. R. L., ejerciera su actuación en representación de esta última, su función hasta prueba en contrario es la de gerente de una persona jurídica que actuando dentro del marco de sus funciones, no compromete su responsabilidad personal, por lo cual excluye del proceso al señor Manuel de Jesús Estévez, por falta de interés, directo, personal, nato y actual; b) que el juez de primer grado evacuó la sentencia examinando los hechos, medios y documentos electrónicos aportados por las partes, documentación que no fue aportada en apelación, sin evidenciar el origen, preparación y conservación de tales documentos, que debieron presentarse certificados, por tanto, adolecen de valor propietario, ocasionando que la sentencia apelada carezca de motivos válidos en los hechos y procede acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia impugnada.

Esta Suprema Corte ha podido comprobar que la parte recurrente de este proceso, invoca de manera indistinta en sus medios de casación la falta de motivos y falta de base legal respecto del interés legítimo; al respecto, sobre la falta de base legal ha sido juzgado que equivale a insuficiencia de motivos, que se configura cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

El vicio de falta de base legal -invocado por la parte recurrente- se produce cuando los motivos dados por los jueces en su sentencia no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, en el entendido de que el vicio en cuestión no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa. En la especie, se evidencia que el tribunal de alzada si bien expuso los fundamentos para revocar la sentencia evacuada en primer grado, no motivó de manera explícita y suficiente sobre los aspectos referentes a la de falta de interés legítimo para declarar la inadmisibilidad de la demanda primigenia, limitándose a establecer las razones por las que consideraba de lugar la revocación del fallo impugnado, sin indicar –como en derecho se requiere- los motivos que lo llevaron a la solución del caso concreto; de manera que no se observan las condiciones o estándares que debe contener toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, tal como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional, dejando sin resolver los aspectos vitales de la causa.

11) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una explicación vaga e incompleta sobre los motivos indicados, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual resulta acoger los medios examinados. Por consiguiente, procede casar el fallo impugnado.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65 y 66 y de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00403, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de agosto de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.